

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

**Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de
Inversiones entre el Reino de los Países Bajos y la
República de Cuba**

El Reino de los Países Bajos

y

la República de Cuba

en lo adelante denominados como las Partes Contratantes,

Deseosos de fortalecer sus tradicionales vínculos de amistad y de ampliar e intensificar las relaciones económicas entre ellos, en particular con respecto a las inversiones que hagan los nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

Reconociendo que el acuerdo al que se llegue respecto al trato que han de recibir esas inversiones estimulará el flujo de capital y tecnología y el desarrollo económico de las Partes Contratantes, y que el trato justo y equitativo de la inversión es conveniente,

Han convenido cuanto sigue:

Artículo 1

Para los fines del presente Acuerdo:

- a) el término «inversiones» se refiere a toda clase de activos y más en específico, aunque no exclusivamente:
- i) bienes muebles e inmuebles, así como cualquier otro derecho in rem respecto de cualquier clase de activo;
 - ii) derechos derivados de acciones, bonos y otras clases de participaciones en compañías y empresas conjuntas;
 - iii) créditos financieros por sumas de dinero o cualquier otro derecho para obligaciones o servicios conforme a un contrato con valor económico;
 - iv) derechos de propiedad intelectual, procesos técnicos y tecnológicos, goodwill y know-how;
 - v) concesiones conferidas por la ley o mediante contrato, incluyendo los derechos para la prospección, exploración, extracción o explotación de los recursos naturales.
- b) el término «nacionales» deberá comprender:
- i) con respecto a la República de Cuba: la persona natural que tiene la ciudadanía con arreglo a sus leyes y reside en forma permanente en su territorio;

con respecto al Reino de los Países Bajos: personas naturales que tienen la nacionalidad del Reino de los Países Bajos;

- ii) con respecto a cualquiera de las Partes Contratantes: personas jurídicas constituidas en virtud de la legislación de esa Parte Contratante;
- iii) con respecto a cualquiera de las Partes Contratantes: personas jurídicas no constituidas en virtud de la ley de esa Parte Contratante, pero controladas, directa o indirectamente, por personas naturales que se definen en i) o por personas jurídicas que se definen anteriormente en ii).

c) El término «territorio» se refiere a el territorio de ambas Partes Contratantes e incluye las áreas marítimas adyacentes a las aguas territoriales del Estado en cuestión, es decir, la plataforma continental o la zona económica exclusiva, sobre las cuales el Estado ejerce derechos de soberanía o jurisdicción conforme al derecho internacional.

Artículo 2

Ambas Partes Contratantes deberán, en el marco de sus propias leyes y regulaciones, promover la cooperación económica mediante la protección en sus respectivos territorios de las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante. Con sujeción a su derecho de ejercer las facultades que sus leyes o reglamentos le confieren, cada Parte Contratante deberá admitir dichas inversiones.

Artículo 3

1. Cada Parte Contratante deberá asegurar un trato justo y equitativo para las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante y no deberá imposibilitar, mediante la adopción de medidas injustificadas o discriminatorias, el funcionamiento, administración, mantenimiento, uso, disfrute o disposición de las mismas por parte de dichos nacionales. Cada Parte Contratante deberá conceder a dichas inversiones una plena seguridad física y protección.

2. Para ser más específicos, cada Parte Contratante deberá conferir a dichas inversiones un trato que en ningún caso deberá ser menos favorable que el que reciben las inversiones de sus propios nacionales o las inversiones de nacionales de un tercer Estado, cualquiera que sea el más favorable para el nacional en cuestión.

3. Si una Parte Contratante ha concedido ventajas especiales a los nacionales de un tercer Estado en virtud de acuerdos que establecen uniones aduaneras, uniones económicas, uniones monetarias o instituciones similares, o sobre la base de acuerdos provisionales que conducen a la formación de esas uniones o instituciones, esa Parte Contratante no estará obligada a conceder esa clase de ventajas a los nacionales de la otra Parte Contratante.

4. Cada Parte Contratante deberá cumplir cualquier obligación que haya contraído en lo referente a las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante.

5. Si las disposiciones de la ley de cualquiera de las Partes Contratantes o las obligaciones en virtud del derecho internacional que existan en el presente o se establezcan en lo adelante por acuerdo entre las Partes Contratantes, además del presente Acuerdo, contiene una regulación general o específica, que confiere a las inversiones de los nacionales de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, tal regulación prevalecerá, en la medida en que sean más favorables, sobre el presente Acuerdo.

Artículo 4

En materia fiscal, cada una de las Partes Contratantes deberá conceder a los nacionales de la otra Parte Contratante que realicen cualquier actividad económica en su territorio, un trato no menos favorable que el que la misma concede a sus propios nacionales o a los nacionales de un tercer Estado que estén en las mismas circunstancias, cualquiera que sea el más favorable para los nacionales interesados. Sin embargo, para este fin no se deberá tener en cuenta ninguna ventaja fiscal especial concedida por esa Parte:

- a) en virtud de un acuerdo para evitar la doble tributación; o
- b) en virtud de su participación en una unión aduanera, unión económica o institución similar; o
- c) sobre la base de reciprocidad con un tercer Estado.

Artículo 5

Las Partes Contratantes garantizarán la transferencia de los pagos relativos a las inversiones. Dichas transferencias se realizarán en moneda libremente convertible sin restricciones ni demoras, e incluyen, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) ganancias, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- b) fondos necesarios
 - i) para la adquisición de materias primas o materiales auxiliares, productos semifabricados o acabados, o
 - ii) para reemplazar los activos fijos con vistas a garantizar la continuidad de una inversión;
- c) fondos adicionales para el desarrollo de una inversión;
- d) fondos para el reembolso de préstamos;
- e) regalías u honorarios;
- f) ingresos o salarios de personas extranjeras vinculadas a la inversión;

- g) ingresos provenientes de la venta o liquidación de la inversión;
- h) pagos definidos en el Artículo 7 del presente Acuerdo.

Artículo 6

Ninguna de las Partes Contratantes deberá adoptar ninguna medida que prive, directa o indirectamente, a los nacionales de la otra Parte Contratante de sus inversiones, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que las medidas se adopten por razones de interés público, nacional o social y mediante debido proceso judicial;
- b) que las medidas no sean discriminatorias ni contrarias a cualquier compromiso contraído por la Parte Contratante que adopta dichas medidas;
- c) que las medidas se adopten sobre la base de una pronta, adecuada y efectiva indemnización. Dicha indemnización deberá equivaler al valor genuino de las inversiones afectadas y deberá incluir los intereses hasta la fecha de pago según la tasa de cambio comercial normal vigente en el mercado, y deberá, para que sea efectiva para los reclamantes, ser pagada y transferible, sin demora, en correspondencia con lo estipulado en el Artículo 5.

Artículo 7

En caso que los nacionales de una de las Partes Contratantes sufran pérdidas sobre sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, causadas por guerras u otros choques armados, un estado de emergencia nacional, disturbios civiles o cualquier otra circunstancia similar, la Parte Contratante donde se ha realizado la inversión ofrecerá en relación con la restitución, indemnización, compensación o cualquier otro arreglo, un trato no menos favorable que el que la misma confiere a sus propios nacionales o a los nacionales de un tercer Estado, cualquiera que sea el más favorable para los nacionales interesados.

Artículo 8

Si las inversiones de un nacional de una de las Partes Contratantes están aseguradas contra riesgos no comerciales o, por el contrario, dan lugar al pago de indemnización respecto de esas inversiones en virtud de un sistema establecido por la ley, regulación o contrato con el gobierno, cualquier subrogación del asegurador o del reasegurador o del Organismo designado por una de las Partes Contratantes con el fin de velar por los derechos del mencionado nacional conforme a los términos de ese seguro, en virtud de cualquier indemnización dada en relación con esto, deberá ser reconocida por la otra Parte Contratante.

Artículo 9

1. Cualquier discrepancia que pudiera surgir entre una Parte Contratante y un nacional de la otra Parte Contratante en relación con las inversiones de este último en el territorio de la primera Parte Contratante será solucionada, de ser posible, amigablemente mediante negociaciones entre las partes involucradas.

2. Si una discrepancia no pudiera ser resuelta dentro de los seis meses a partir de la fecha de solicitud de la solución amigable, la misma podrá ser sometida por el nacional interesado para su solución mediante conciliación o arbitraje a las siguientes instancias:

- a) los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha efectuado la inversión; o
- b) la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio; o
- c) un árbitro o tribunal ad-hoc internacional que será constituido en conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI);

3. La decisión del tribunal de arbitraje será definitiva y de obligatorio cumplimiento para las partes.

4. Cada Parte Contratante en el presente Acuerdo se compromete a someter toda discrepancia en materia de inversiones a las instancias y arbitrajes mencionadas en los párrafos anteriores.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables, a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, a las inversiones realizadas legalmente antes de esa fecha. Las disposiciones del presente Acuerdo no serán aplicables a las discrepancias relativas a inversiones que hayan surgido antes de su entrada en vigor.

Artículo 11

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer a la otra Parte la celebración de consultas sobre cualquier aspecto relacionado con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, y esa otra Parte prestará debida atención a dicha propuesta, y brindará la oportunidad apropiada para la celebración de tales consultas.

Artículo 12

1. Las discrepancias entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no puedan ser resueltas mediante negociaciones diplomáticas, serán presentadas, a solicitud de

cualquiera de las Partes, a un tribunal de arbitraje compuesto por tres miembros, a menos que las Partes acuerden lo contrario. Cada una de las Partes nombrará un árbitro y esos dos árbitros designarán un tercer árbitro, que no sea nacional de cualquiera de las Partes, quien fungirá como Presidente.

2. Si una de las Partes no designa su árbitro o no ha procedido a nombrarlo en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que la otra Parte la invitó a hacer el nombramiento, esta última Parte podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer el nombramiento necesario.

3. En caso que ambos árbitros no lleguen a un acuerdo, dentro de un término de dos meses a partir de su nombramiento, en cuanto a la elección del tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer el nombramiento necesario.

4. Si en los casos estipulados en los párrafos (2) y (3) del presente Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se ve imposibilitado de ejercer tal función o si es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, los nombramientos serán realizados por el Vicepresidente. Si el Vicepresidente es nacional de cualquiera de las Partes o se ve imposibilitado de realizar tal función, los nombramientos necesarios serán realizados por el miembro de la Corte que le sigue en orden de jerarquía y que no sea nacional de cualquiera de las Partes.

5. El Tribunal decidirá con el debido respeto del derecho. Antes de adoptar su decisión, el tribunal podrá proponer, en cualquier fase del proceso, que las Partes solucionen la discrepancia amistosamente. Las disposiciones anteriores no perjudicarán la solución *ex aequo et bono* de la discrepancia si las Partes así lo convinieran.

6. El Tribunal definirá sus propios procedimientos, a menos que las Partes decidan lo contrario.

7. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y sus decisiones serán definitivas y de obligatorio cumplimiento para las Partes.

Artículo 13

En cuanto al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo será aplicable a la parte europea del Reino, a las Antillas Holandesas y Aruba, a menos que la notificación en conformidad con el párrafo 1 del Artículo 14 estipule lo contrario.

Artículo 14

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente por escrito que se han cumplido los procedimientos constitucionales requeridos, y se mantendrá vigente por un período de quince años.

2. El presente Acuerdo se renovará tácitamente por períodos de diez años, a no ser que cualquiera de las Partes Contratantes informe por escrito a la otra Parte Contratante, al menos seis meses antes de la fecha de vencimiento de su validez, su intención de rescindirlo. Las Partes Contratantes se reservan el derecho de rescindir el presente Acuerdo mediante notificación, al menos seis meses antes de la fecha de vencimiento del período de vigencia actual.

3. Las disposiciones de los Artículos precedentes seguirán aplicándose durante un período de quince años a partir de la fecha de rescisión del presente Acuerdo, con respecto a las inversiones efectuadas antes de esa fecha.

4. Sujeto al período mencionado en el párrafo (2) del presente Artículo, el Reino de los Países Bajos tendrá derecho a rescindir la aplicación del presente Acuerdo de forma independiente en relación con cualquier parte del territorio del Reino.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han suscrito el presente Acuerdo.

HECHO en LA HABANA, 2-XI-1999, en dos originales en los idiomas español, holandés e inglés, todos los textos con igual validez. En caso de cualquier diferencia en cuanto a su interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por el Reino de los Países Bajos

(fdo.) G. YBEMA

Por la República de Cuba

(fda.) MARTA LOMAS MORALES

Protocolo

Protocolo del Acuerdo entre la República de Cuba y el Reino de los Países Bajos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.

Al suscribir el Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, los representantes que suscriben han acordado las siguientes disposiciones que forman parte integrante de dicho Acuerdo:

En relación con el Artículo 3, el párrafo 2)

es aplicable a las inversiones realizadas en el territorio de cada Parte Contratante en conformidad con sus leyes y regulaciones relativas a las inversiones.

En relación con el Artículo 5,

se confirma que en correspondencia con las actuales regulaciones bancarias vigentes en Cuba las transferencias pueden realizarse en cualquier moneda libremente convertible, excepto en dólares estadounidenses.

Para evitar cualquier duda, se confirma que el derecho de un nacional a la libre transferencia de pagos relativos a sus inversiones no irá en detrimento de las obligaciones fiscales que pueda tener dicho nacional.

En relación con el Artículo 9,

En caso que ambas Partes Contratantes sean miembros de la Convención para la Solución de Discrepancias sobre Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, del 18 de marzo de 1965 (la «Convención CIADI»), las discrepancias entre las Partes referidas en el Artículo 9 del Acuerdo del que forma parte integral el presente Protocolo, serán sometidas al procedimiento para el Arreglo de Discrepancias de acuerdo con dicho Convención, a menos que las partes discrepantes decidan lo contrario.

Cada Parte Contratante declara su consentimiento en cuanto a este procedimiento.

Por el Reino de los Países Bajos

(fdo.) G. YBEMA

Por la República de Cuba

(fda.) MARTA LOMAS MORALES
